



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

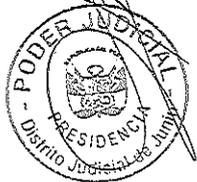
RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 1091-2023-P-CSJGU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1091-2023-P-CSJGU/PJ

Huancayo, catorce de julio de
año dos mil veintitrés.-

Sumilla: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la señora **Esperanza Caridad Lanchipa Matencio**, Auxiliar Administrativo I del Juzgado Mixto de Pampas de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el periodo del 17 al 26 de julio de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

VISTOS:



El Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, de fecha 11 de julio de 2023, presentado por la señora **Esperanza Caridad Lanchipa Matencio**, Auxiliar Administrativo I del Juzgado Mixto de Pampas de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 000733-2023-OP-UAF-GAD-CSJGU-PJ, del 13 de julio de 2023, presentado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Segundo.- Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

Tercero.- Mediante Formulario Único de Trámites del Poder Judicial, del 11 de julio de 2023, la señora **Esperanza Caridad Lanchipa Matencio**, Auxiliar Administrativo I del Juzgado Mixto de Pampas de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita hacer uso físico de su descanso vacacional adelantado, por el periodo del 17 al 26 de julio de 2023; justifica su solicitud aduciendo que su menor hijo de 12 años será intervenido



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1091-2023-P-CSJU/PJ

quirúrgicamente en el Hospital de EsSalud de la ciudad de Huancayo, por lo que es necesaria su presencia como madre.

Ajunta a su solicitud, la cita médica del paciente Angel Palomino Lanchipa, y la Solicitud de Procedimiento del Servicio de Otorrinolaringología por "cauterización química".

Cuarto.- Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Quinto.- Sobre el particular, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

Sexto.- Del mismo modo, el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 713, norma que consolida la Legislación sobre Descansos Remunerados de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, establece que: *"El Trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios" (...);* precisándose en el artículo Décimo Cuarto que: *"La oportunidad del descanso vacacional será fijada de común acuerdo entre el empleador y el trabajador, teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador. A falta de acuerdo decidirá el empleador en uso de su facultad directriz".*

Séptimo.- Los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo Nº 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado¹.

Octavo.- En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo Nº 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional².

¹ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo Nº 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

² El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2019-PCM, establece los criterios para la programación del descanso vacacional al prescribir que, la aprobación de las



Noveno.- Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios, y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivas durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.**

Décimo.- Sin embargo, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1405 (Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar), **señala que por acuerdo escrito entre el servidor y la entidad pública**, pueden adelantarse días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Décimo Primero.- Al respecto, el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece que el servidor puede solicitar por escrito el adelanto de los días de descanso vacacional antes de cumplir el año y récord vacacional correspondiente, siempre y cuando el servidor haya generado días de descanso en proporción al número de días a utilizar en el respectivo año calendario.

Décimo Segundo.- Por su parte, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 0007333-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 13 de julio de 2023, precisa que la señora Esperanza Caridad Lanchipa Matencio, a la fecha ha generado quince (15) días de descanso vacacional del período 2023-2024, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 728; sugiriendo se le conceda el adelanto vacacional por el período comprendido entre el 17 al 26 de julio de 2023 (10 días).

Décimo Tercero.- No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud de la servidora recurrente debe ser desestimada, toda vez que en su Formulario Único de Tramites – FUT, a pesar que ha referido que su menor hijo va a ser intervenido quirúrgicamente, de la documentación adjuntada se advierte que el procedimiento médico corresponde a una “cauterización química” en el Servicio de Otorrinolaringología; procedimiento médico que conforme artículos científicos publicados en la *Scientific & Education Medical Journal*³, el Manual MDS⁴, y las

solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.
- En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluirá un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional.** Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).

³ Titulado: “Actualidad del abordaje de la epistaxis en niños y adultos.

⁴ Véase: <https://www.msmanuals.com/es-pe/professional/trastornos-otorrinolaringol%C3%B3gicos/c%C3%B3mo-hacer-procedimientos-de-nariz/c%C3%B3mo-tratar-la-epistaxis-con-cauterio>



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1091-2023-P-CSJU/PJ

máximas de la experiencia, es ambulatorio, no requiere hospitalización y no presenta un riesgo alto en su ejecución.

Más aún, si se toma en consideración que al ser ambulatorio el procedimiento y de corta duración no es requerido el empleo de 10 días para su recuperación, entendiéndose por lo mismo, que no es requerido dicho periodo de tiempo de acompañamiento de la servidora a su menor hijo; **ello en función que se debe justificar y probar cual es la excepcionalidad o urgencia que le conlleva a solicitar el descanso vacacional adelantado, puesto que, como se sabe, esta figura es extraordinaria y no constituye una regla de la cual todo trabajador pueda valerse.**

Décimo Cuarto.- Adicionalmente, es importante señalar que si bien es cierto el Decreto Legislativo N° 1405 permite el fraccionamiento y adelanto de vacaciones; empero, también es cierto, que es facultad del empleador autorizarlo; en ese sentido, atendiendo a las razones expresadas en el considerando anterior, este Despacho considera que no existe causa justificada y probada para conceder el descanso vacacional adelantado.

Décimo Quinto.- Bajo ese contexto, considerando que el servicio de administración de justicia, no puede ni debe paralizarse, puesto que de por medio se encuentran las garantías que la Constitución reconoce a todas las personas de nuestra Nación, siendo imprescindible garantizar el normal desarrollo del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrita la servidora, debe emitirse el presente acto administrativo.

Décimo Sexto.- Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por la servidora.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR el uso físico del descanso vacacional adelantado, solicitado por la señora **Esperanza Caridad Lanchipa Matencio**, Auxiliar Administrativo I del Juzgado Mixto de Pampas de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el periodo del 17 al 26 de julio de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 1091-2023-P-CSJU/PJ



ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



[Firma manuscrita]
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAMUA
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN